



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 1 archivo en formato PDF contentivo del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS
CARLOS ALBERTO TRUJILLO.
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO-
MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.
RADICACION: 7600131030012021-00078-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 210.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- En el escrito de la demanda se hace alusión a que se busca obtener la venta en pública subasta del bien inmueble común a través del trámite del proceso divisorio, proceso que se encuentra reglado en los artículos 406 y siguientes del CGP, con un trámite especial para dicho tipo de procesos; igualmente, se acumula una pretensión sobre reclamo de pago de perjuicios de tipo moral y materiales producidos por aquella situación respecto a no haber percibido unos frutos de carácter civil que ha generado el inmueble, desde el año 2014.

Respecto de aquellas pretensiones acumuladas, debe decidirse que escapan al objeto del proceso divisorio, tal como lo imponen las normas anteriormente señaladas, debido a que dicho asunto tiene un carácter liquidatorio y no declarativo, a excepción de la acumulación de reconocimiento y pago de mejoras porque ello responde a una autorización expresa del legislador.

Así las cosas, la acumulación de pretensiones descrita anteriormente y propuesta en el escrito introductorio por la parte demandante luce improcedente y/o incompatible, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 que a la letra estipula:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)”.

De conformidad con lo antecedente, resulta necesario entonces aplicar lo indicado en el numeral 3 del artículo 90 del CGP, el cual señala:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo señalado por el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su libro MANUAL DE DERECHO PROCESAL Tomo II, pagina 145, sobre la acumulación de pretensiones:

“indebida acumulación de pretensiones. Puede presentarse:

(...)

Cuando todas las pretensiones le corresponden a la jurisdicción ordinaria, pero unas tienen asignada diferente vía procesal, o el juez es incompetente para conocerlas, o son contrarias o incompatibles entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias. (...). (subrayas por fuera del texto original).

En ese sentido, la demanda debe modificarse para retiras las mencionadas pretensiones indebidas.

2. No obstante lo anterior, como en la demanda, igualmente se acumuló una pretensión dirigida a que una vez se reparta el producto de la venta entre los comuneros de acuerdo al porcentaje de participación en el inmueble, se liquide y pague a favor de los demandantes lo referente a los cánones de arrendamiento que el inmueble ha producido desde el año 2014, es decir, un reclamo sobre frutos civiles generados por el bien objeto de división y/o venta, debe mencionarse que si bien no autoriza el referido art. 406 un cobro de esa naturaleza al interior del proceso divisorio, el artículo 2328 del C. Civil, permite que también sean divisibles entre los comuneros los frutos civiles que produce la cosa común, por lo que en principio resulta válido en este tipo de procesos, aunado a la pretensión divisoria, solicitar el reconocimiento y pago de aquellos frutos que no hayan sido distribuidos entre los comuneros durante la existencia del cuasicontrato de comunidad.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto en el artículo 2328 del C. Civil que a la letra expone:

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

En idéntico sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, en sentencia de 14 de diciembre de 2018, sobre el tópico expuso:

“De las normas citadas, también se desprende, en principio, que en los juicios de esta naturaleza pudiera considerarse que no se puede entrar a contender lo relativo al reconocimiento y liquidación de frutos, sino simplemente lo relativo a la mejoras, sin embargo, no lo es menos que sobre el contenido del derecho del comunero en la cosa haber común, indica el artículo 2328 del código civil que: “los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”, esto es, que los derechos de los condómines sobre la cosa común no solo incluye la división material ad valorem del bien, sino que, además, incluyen la división de los frutos que se hubieran podido causar durante la existencia de la comunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Situación que ha tenido oportunidad de considerar la Corte Suprema de Justicia, cuando frente al alcance de este puntual derecho explicó que: "El art. 2323 del C.C. significa que del dominio de cada uno de los condueños de las cosas comprendidas en la comunidad le resultan derechos al uso de la cosa común y a sus frutos como también obligaciones en cuanto a deudas y reparaciones de la comunidad. (...)" (Sentencia de Casación del 03 de agosto de 1943, LVI, 27)".

Por consiguiente, respecto a esa pretensión, si resulta procedente su acumulación, por lo que por analogía (artículo 12 del CGP), debe aplicársele a ella lo referente a la reclamación de mejoras estatuido en el artículo 412 ibídem, lo que impone que deba entonces arrimarse con el escrito de la demanda, el juramento estimatorio de aquella reclamación, aunado a que se debe aportar un dictamen pericial que determine su valor, en observancia de lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, requisitos mencionados no observados por el actor con la demanda presentada (juramento y dictamen pericial soporte del valor de los frutos civiles reclamados), por lo que, en ese sentido, deberá inadmitirse la demanda para que la parte demandante aporte tal probanza.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). INADMITIR la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS, con T.P # 124230 del CSJ, como apoderada principal de los demandantes, de conformidad al poder a ella otorgado.
- 3). Reconocer personería jurídica al Dr. PABLO MARTINEZ BARON con T.P # 283926 del C.S.J como apoderado sustituto de la principal, de conformidad al poder a él otorgado.
- 4). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 06 DE MAYO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>72</u> De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
--